



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 2011-31-05-001-2017-00062-01
DEMANDANTE: ALIX MERCEDES BLANCO JACOME
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Alix Mercedes Blanco Jacome contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Compañía Colombiana de Tabaco – Coltabaco S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Compañía Colombiana de Tabaco – Coltabaco S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se condene a la gestora pensional a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la actora, en su condición de cónyuge sobreviviente y beneficiaria del causante Nelson Jácome Delgado, según lo preceptuado en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a Coltabaco S.A. a reconocer y pagar a favor de Colpensiones un título o bono pensional por los tiempos que no le pagó aportes al causante Nelson Jácome Delgado, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

1.3.- Que se condene a Colpensiones en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 7 de marzo de 2014, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, causada por su difunto esposo Nelson Jácome Delgado, quien falleció el 10 de octubre de 1993.

2.2.- Que Nelson Jácome Delgado había estado afiliado en prima media con prestaciones definidas, al momento de trabajar con Coltabaco SAS.

2.3.- Coltabaco certificó que Jácome Delgado trabajó para esa compañía 8 años, 4 meses y 27 días, en el interregno desde 1968 a 1982.

2.4.- Mediante Resolución GNR 234131 del 3 de agosto de 2015, Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes a la actora, argumentando que el causante cotizó 224 días correspondientes a 32 semanas.

2.5.- Que existe abundante jurisprudencia indicando que no se debe condicionar el pago de los aportes en mora para el reconocimiento de la pensión, toda vez que dicho trámite le corresponde internamente a la entidad, máxime que en este caso la empleadora siempre se ha allanado.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de abril de 2017, folio 33, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a Colpensiones y a Coltabaco, las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- Colpensiones dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, y propuso excepciones de fondo que denominó: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) genérica e innominada, y v) prescripción.

3.2.- Coltabaco SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación de Coltabaco SAS de pagar aportes en pensión durante períodos de no cobertura del ISS; ii) falta de requisitos para expedición de bono o título pensional a cargo de Coltabaco SAS; iii) afiliación oportuna de Nelson Jácome Delgado al sistema de pensiones; iv) pago; y v) prescripción.

3.3.- Mediante auto del 22 de agosto de 2017, el Juzgado de conocimiento concedió un término de 5 días hábiles a Colpensiones para subsanar la contestación de la demanda, la que no fue realizada, por lo que el 1 de septiembre de la misma anualidad determino tener como probados los hechos: décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

3.4.- El 18 de octubre de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación, por la inasistencia del representante legal de Colpensiones y ausencia de ánimo conciliatorio de Coltabaco S.A.S.; se declaró no probada la excepción previa de falta

de competencia planteada por Coltabaco SAS; y al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 12 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, y respecto de la cual Coltabacos S.A.S y Colpensiones hicieron uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

4.- La Juez de instancia resolvió condenar a Coltabaco SAS a pagar a favor de la demandante y con destino a Colpensiones, con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente al lapso de tiempo laborado por el causante; el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a cargo de Colpensiones en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, que se reajustara cada año con la vigencia del mismo salario mínimo legal y el respectivo retroactivo pensional; declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas anteriores al 9 de marzo de 2014; ordenó el grado jurisdiccional de consulta y condena en costas a los demandados.

Adujo la sentenciadora de primer nivel que, dese la Ley 90 de 1946 se creó el ISS y a la par la obligación de los empleadores de realizar el aprovisionamiento del capital necesario para realizar las cotizaciones de sus empleados, las que debían ser entregadas al ISS en el momento en que esta asumiera el pago de la pensión de jubilación. Así mismo, en sentencia T-770 de 2013, la Corte Constitucional estableció que los empleadores si estaban obligados a realizar las provisiones actuariales con independencia de que el ISS hubiera entrado en funcionamiento de

una determinada región, por cuanto la entrada en operación del ISS era un hecho futuro pero cierto.

Señaló que, en concordancia con la posición jurisprudencial, Coltabaco estaba obligado a realizar los aprovisionamientos para cumplir con los aportes del afiliado, pese a no existir cobertura en Aguachica para el momento en que el trabajador prestó sus servicios, por lo que la empresa no puede eximirse de su responsabilidad de realizar el traslado del cálculo actuarial correspondiente.

En cuanto a la pensión de sobreviviente, indicó que se encuentra acreditado que el actor falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993, empero los supuestos fácticos exigidos para acceder a la pensión ocurrieron en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, por lo que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es esta normativa la que ha de aplicarse, y que establece como requisitos 150 semanas de cotización en los 6 años anteriores al fallecimiento o 300 semanas en cualquier tiempo.

Que dado que el causante laboró para Coltabacos de forma interrumpida durante 8 años, 5 meses y 12 días, cumple con el requisito de las 300 semanas en cualquier época antes del fallecimiento del afiliado, por lo que se cumple con la norma de seguridad social vigente al momento que prestó el servicio y que debieron hacerse los aprovisionamientos para el correspondiente cálculo actuarial, en este caso el Acuerdo 049 de 1990.

Respecto a la excepción de prescripción, expuso que el derecho pensional como tal no se afecta por esta figura en razón a su imprescriptibilidad, no obstante, si prescriben las mesadas pensionales, que en el presente caso, como la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2017, se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 9 de marzo

de 2014, por lo que ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir de esa fecha.

Al prosperar las pretensiones en relación con la actora, declaró no probadas las demás excepciones planteadas por Colpensiones y Coltabaco S.A.S.

4.1.- Inconforme con la decisión, Coltabaco S.A.S interpuso recurso de apelación, alegando que falta prueba que acredite el matrimonio de la actora y Nelson Jácome Delgado, así como el deceso de este último, lo que hace imposible condenar al pago de un título pensional.

Que si en gracia de discusión se admite que se probó el matrimonio y la muerte del actor, aun así Coltabaco S.A.S. no esta obligado a pagar título pensional alguno, dado que el trabajador no estuvo vinculado a la empresa ni al momento de expedición de la Ley 100 de 1993, ni con posterioridad, requisitos exigidos por la Ley 1748 de 1995.

Que en el evento en que se considere que la empresa si tiene la obligación de pagar el título pensional, la sentencia debe ser modificada ordenando el pago de los aportes con la indexación respectiva, puesto que su actuar no estuvo revestido de mala fe y nadie esta obligado a lo imposible, pues no podía cotizar por periodos de tiempo en los que no había cobertura del ISS.

Solicitó revocar la sentencia, y en su lugar absolver; y de manera subsidiaria modificar la orden emitida ordenando pago de aportes e indexación.

4.2.- Colpensiones interpuso la alzada, alegando que bajo el principio de favorabilidad se aplica una norma futura para el reconocimiento de la pensión, y que de acuerdo a los archivos de la entidad no surge el

número de semanas necesario para acreditar la pensión, por lo que solicitó que se revisen en el expediente las características necesarias para el cumplimiento de la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la apelación y la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso de apelación y en aras de disipar el grado de consulta, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de conceder las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, no hay lugar a condenar al pago del cálculo actuarial y el reconocimiento pensional.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el afiliado Nelson Jácome Delgado estuvo vinculado a Coltabaco S.A.S. de manera interrumpida, durante 8 años, 4 meses y 27 días, laborando en Aguachica y Ocaña, desde 1968 a 1982.
- Que estuvo afiliado al régimen de prima media desde el 24 de agosto de 1981 al 4 de abril de 1982 durante el tiempo que laboró en Ocaña.
- Que Alix Mercedes Blanco solicitó pensión de sobreviviente el 7 de marzo de 2014.
- Que mediante Resolución GNR del 3 de agosto de 2015, Colpensiones negó la pensión de sobreviviente argumentando que el causante solo cotizó 32 semanas.

8.- En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Alix Mercedes Blanco de Jácome, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En este caso, señala el libelo genitor que el señor Nelson Jácome Delgado, falleció el 10 de octubre de 1993, por lo que en principio le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como quiera que la Ley 100 de 1993 entro en vigencia a partir del 1 de abril de 2014.

El Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990 estipula que:

“Artículo 25. Pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

Artículo 26. Causación y percepción de la pensión de sobrevivientes. El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado.

Artículo 27. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

a) Por muerte real o presunta;
(...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en vigencia de la aludida normatividad, la causación de la pensión de sobrevivientes, una vez reunidos los requisitos establecidos, se reconoce a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado, por lo que para su solicitud es necesario acreditar mediante prueba idónea el aludido deceso.

8.1. Respecto a la prueba de la defunción, se tiene que, el Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas define en su artículo 1º, que:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Y en su artículo 101, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano. De otro lado el artículo 105 del mismo estatuto, establece

que todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado, por tanto, todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

Así las cosas, tal como lo señaló la sentencia T-822 de 2008:

“resulta claro que, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1.970.”

Por tanto, tratándose del presunto fallecimiento de una persona en octubre de 1993, como ocurre en el presente caso, la prueba exigida para acreditar tal situación no es otro que el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no la partida de defunción expedida por una Parroquia como lo pretende la demandante, puesto que así lo determinó el legislador.

Adviértase que previo a la expedición del Decreto 1260 de 1970 se admitían las Actas parroquiales como pruebas supletivas para acreditar estado civil de las personas, empero a partir del aludido Decreto, el legislador determinó que sólo podía probarse el estado civil a través del correspondiente Registro Civil.

8.2. Ahora bien, no puede desconocerse que existen unos documentos mínimos para acceder a la prestación aquí solicitada, los que incluso aparecen enunciados en la página web de Colpensiones, como “Documentos básicos obligatorios”, en el que se señala, entre otros, “*copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado*”, por tanto, no se trata de un requisito oculto o ajeno al conocimiento de los interesados, máxime que es un requisito *sine qua nom* para acceder a la pensión de sobreviviente, como quiera que el derecho que se reclama procede del presunto fallecimiento del afiliado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-822 de 2008 señaló:

“estima la Sala que el deber de anexar los documentos obligatorios para dar trámite a la solicitud de la pensión de sobrevivientes se encuentra justificado en los principios de celeridad, eficacia y economía que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas del reconocimiento de derechos pensionales, con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar el proceso de reconocimiento sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tal exigibilidad.

De igual modo, es razonable suponer que las exigencias consignadas buscan de igual modo la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Y a su vez se garantiza mayor agilidad y eficiencia en el trámite de las solicitudes presentadas evitando las dilaciones en el tiempo y las duplicidades innecesarias de funciones, pues los recursos humanos y financieros son limitados, por lo que se debe dar el mejor uso a los mismos. Además, dar cumplimiento al requisito de anexar los documentos mínimos y específicos para el caso redundaría en beneficio de la administración, del peticionario y de los demás solicitantes en general.”

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente Alix Mercedes Blanco de Jácome y el reconocimiento y pago de título pensional de Coltabaco a Colpensiones por el tiempo que no le pagó los aportes a Nelson Jácome Delgado, en su condición de cónyuge supérstite.

Luego entonces, la accionante no aportó el registro civil de matrimonio, empero si acreditó mediante declaración extraproceso la convivencia con Nelson Jácome Delgado, en la cual procrearon varios hijos, así como la dependencia económica, por lo que en principio le asistiría el derecho a reclamar el reconocimiento pensional. No obstante, en las oportunidades procesales, la parte actora no acreditó el fallecimiento del afiliado, pues como ya se dijo, la prueba del estado civil no es otra

distinta al registro civil de defunción, la que no aportó ni con la demanda inicial, ni en el término legal para reformarla.

Es pertinente señalar, que el Código Procesal del Trabajo ha señalado como oportunidades probatorias para el demandante: la presentación de la demanda, y el término concedido para su reforma. Así mismo, el artículo 61 CPT ha establecido que:

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, **cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.** (Resaltado propio)

Vistos los documentos que acompañan la demanda obra Partida de defunción de Nelson Jácome Delgado, expedida por la Parroquia San Roque de la Diócesis de Ocaña, pero se echa de menos el Registro Civil de Defunción, el que tampoco aportó en el término que le fue concedido para reformar la demanda, y dado que de conformidad con la normatividad ya expuesta, la ley ha establecido que es el Registro Civil el documento exigible para acreditar el fallecimiento de una persona, no se puede admitir su prueba por otro medio.

Así mismo, es pertinente señalar que la carga de la prueba incumbe a quien alega los hechos, salvo que la ley lo releve, como es el caso de las afirmaciones y negaciones indefinidas, y en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en aras de sacar adelante su pretensión, tal como lo ha señalado la Corte suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como en sentencia CSJ, SL 21779, del 22 de abril de 2004, reiterada en SL 11325 de 2016, así:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a

probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

Ahora bien, en el presente asunto, la parte demandante, no solo no aportó el registro civil de defunción con la demanda, sino que tampoco lo allegó al momento de solicitar la pensión de sobreviviente a Colpensiones, tal como se avista a folios 13 a 20 del cuaderno de apelación, documentales que fueron solicitadas a la pasiva en segunda instancia mediante auto de pruebas del 7 de abril de 2021, a fin de verificar si el aludido Registro había sido aportado en el trámite administrativo, empero no fue así.

Llama la atención que la parte demandante no lo aportó en ninguna de las oportunidades con que contó, ni siquiera en el término para reformar la demanda, pese a que Coltabacos S.A.S. alegó desde la contestación de la demanda la ausencia del mentado documento.

Sobre este tópico, resulta importante advertir que, dado que la parte actora no aportó en su oportunidad el Registro de Defunción de Nelson Jácome Delgado, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito mínimo para estudiar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, que lo es el fallecimiento del afiliado, por lo que se absolverá a las demandadas, al encontrarse probado el reparo planteado por Coltabacos S.A.S.

8.3.- En lo atinente a los demás reparos propuestas por Colpensiones y por Coltabaco S.A.S., esta Sala aclara que no serán objeto de estudio, como quiera que se negó lo pretendido por la parte demandante.

9.- En consecuencia, la Sala revocará la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por valor de un (1) SMMLV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

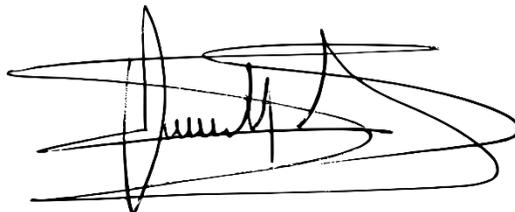
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSEBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado